



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-35

22 de marzo de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00005”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor **JOSÉ RODRIGO LOTERO** en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, dentro de del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003001-2022-00058-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 28 de febrero de 2023, el señor **JOSÉ RODRIGO LOTERO**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado bajo el N.º. 180014003001-2022-00058-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, a cargo del doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, donde expone que se han venido presentando irregularidades dentro del proceso de la referencia, pues la parte accionante del incidente de levantamiento de embargo y secuestro ha tenido ventaja procesal, pues la parte ya tenía previo conocimiento del secuestro del bien inmueble desde el 22 de diciembre de 2022, sin embargo, el despacho solo inicio a correr términos desde el 19 de febrero de 2023 para que se presentara la solicitud de Incidente de levantamiento de embargo y secuestro, fecha en la cual se agregó el despacho comisorio al proceso.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el primero de marzo de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00005-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-9 del 2 de marzo de 2023, se dispuso requerir al doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ**, en su condición de **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso **EJECUTIVO**, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor **JOSÉ RODRIGO LOTERO** y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-26 del 2 de marzo de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el día siguiente.

Con oficio del 6 de marzo de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ**, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso **EJECUTIVO**, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor **JOSÉ RODRIGO LOTERO**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003001-2022-00058-00, en conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, argumentando que, se han venido presentando irregularidades dentro del proceso de la referencia, pues la parte accionante del incidente de levantamiento de embargo y secuestro ha tenido ventaja procesal, pues la parte ya tenía previo conocimiento del secuestro del bien inmueble desde el 22 de diciembre de 2022, sin embargo, el despacho solo inicio a correr términos desde el 19 de febrero de 2023 para que se presentara la solicitud de Incidente de levantamiento de embargo y

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

secuestro, fecha en la cual se agregó el despacho comisorio al proceso.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO se han venido presentando algunas irregularidades pues la parte accionante del incidente de levantamiento de embargo y secuestro ha tenido ventaja procesal y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ**, en su condición de **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 6 de marzo de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite surtido dentro del proceso EJECUTIVO al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Mediante acta de reparto del 1 de enero del año en curso, correspondió a ese despacho la demanda ejecutiva interpuesta por el señor JOSÉ RODRIGO LOTERO, a través del abogado LEÓNIDAS TORRES CALDERÓN, en contra del del señor HÉCTOR COTACIO ANDRADE, con fundamento en UN (1) título valor.
- Con auto Interlocutorio del 4 de febrero se libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda.
- De igual forma mediante Auto del 4 de febrero de 2022, se decretó la medida cautelar solicitada.
- Mediante memorial allegado la parte demandante solicitó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, así como la cónyuge o compañera permanente del señor HÉCTOR COTACIO ANDRADE, de conformidad al Registro Civil de Defunción allegado.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

- Mediante Auto Interlocutorio No. 0382 del 29 de marzo de 2022, se suspendió el proceso de la referencia de conformidad al artículo 159 del C.G.P y se ordenó lo establecido en el artículo 160 ibidem.
- Mediante auto del 5 de abril se ordenó el emplazamiento.
- Mediante Auto Interlocutorio No. 0498 del 11 de mayo de 2022, se ordenó reanudar el proceso y se reconoció a la señora LUCIA ROBLES ROJAS como esposa y a YESSICA LUCIA COTACIO como heredera del señor HÉCTOR COTACIO ANDRADE, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones previas.
- Así las cosas, mediante Auto del 31 de octubre de 2022, se fijó como fecha para audiencia el día 2 de marzo del año en curso, la cual no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad tal como se puede observar en la constancia de pantallazos de no conexión.
- Revisado el escrito de solicitud de vigilancia, se puede observar que el inconformismo del solicitante radica en el término en que se agregó el despacho comisorio del secuestro.
- Al respecto señala el Funcionario que como se señaló anteriormente, con Auto del 4 de febrero de 2022, se decretó el embargo del bien inmueble solicitado por la parte demandante, librándose el oficio JPCM-0204 del 14 de febrero de 2022 y remitido a la Oficina de Instrumentos Públicos el 16 de febrero de 2022.
- Una vez registrada la medida de embargo y reanudado el proceso, mediante Auto del 23 de noviembre de 2022, se ordenó el secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No.420-113235, de propiedad del demandado HECTOR COTACIO ANDRADE y Se comisionó al alcalde Municipal de Florencia, librándose para tal efecto el Despacho Comisorio No. 059 del 5 de diciembre de 2022.
- Una vez devuelto el despacho comisorio por parte de la Alcaldía Municipal mediante oficio SG-1.14-19 del 11 de enero de 2023, allegado por la secretaria de Gobierno, con Auto del 13 de febrero de 2023, se agregó el mencionado despacho comisorio.
- Mediante correo electrónico del 9 de febrero del año en curso, el abogado FERNANDO LEÓN BETANCUR USME, actuando como apoderado de MARY LUZ CAMPILLO CUERVO, OLGA LUCIA LOSANO POLANIA, MARÍA NUR SÁNCHEZ DE SUÁREZ, JAIME PARRA BEDOYA y HERNANDO PEÑA VERGAS, presentó solicitud de incidente de levantamiento de embargo y secuestro del cual se corrió traslado de conformidad a la constancia secretarial del 23 de febrero de 2023.
- Así las cosas, no se está reviviendo ningún termino, o concediendo un término adicional al apoderado que solicita el incidente de levantamiento de medida de embargo, toda vez que de conformidad a lo normado en el artículo 597 de C.G.P en su numeral 8 señala que:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”.

- Así las cosas, de advierte que en ningún momento se está actuando contrario a la norma, ya que, si bien el demandante informo al despacho que el 22 de diciembre de 2022, se había realizado la diligencia de secuestro, no es dicha fecha de partida desde cuando se empieza a correr el termino para solicitar el levantamiento del embargo, sino desde la fecha en que se agregó el despacho comisorio, la cual fue 13 de febrero de 2023.
- Existe una malinterpretación por parte del señor JOSÉ RODRIGO LOTERO y su apoderado judicial LEÓNIDAS TORRES CALDERÓN, toda vez que no se tiene en cuenta la fecha de conocimiento de la realización del secuestro, sino desde cuando se agregó el despacho comisorio, situación que se presenta en el asunto de la referencia.
- Así las cosas, no es de recibo las afirmaciones realizadas por señor JOSÉ RODRIGO LOTERO.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor **JOSÉ RODRIGO LOTERO**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

Dentro del proceso EJECUTIVO, radicado bajo el número 180014003001-2022-00058-00, se vienen presentando algunas irregularidades dentro del proceso de la referencia, en especial al otorgársele a una de las partes más tiempo para que radicaran la solicitud de Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro.

Al respecto, es necesario insistir en que atendiendo los fundamentos facticos de la queja el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia Judicial, sin embargo en el presente asunto el objeto de la misma estriba en el inconformismo presentado por el quejoso en cuanto a que según sus relatos el Funcionario vigilado a otorgado dentro del proceso objeto de vigilancia judicial un término más amplio que el que legalmente le corresponde a una de las partes, con la finalidad de que logran radicar la solicitud de Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro.

Es importante resaltar para esta Corporación, que lo que busca el quejoso en esta oportunidad es atacar el termino concedido por el Juzgado vigilado, en el cual las partes podían interponer Incidente de Desembargo y Secuestro.

De acuerdo con lo anterior es importante para esta Corporación verificar si efectivamente ha existido un incorrecto actuar por parte del Juez Vigilado, por ello se procede a voces del numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso señala:

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales”.

Es por lo anterior que de acuerdo a la normatividad antes mencionada y según los dichos del funcionario vigilado, se constata que los términos comenzaron a contabilizarse desde el momento en que se procedió a ordenar agregar el Despacho Comisorio al proceso, esto fue el 13 de febrero de 2023, según se evidencia a continuación:



Por otro lado, la solicitud de Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro o Desembargo fue radicada de forma oportuna por parte del Doctor FERNANDO LEÓN BETANCUR USME, quien representa a las personas afectadas con dicha medida y que fuere decretada por el funcionario vigilado.

Lo anterior fue soportado por el funcionario mediante auto del 9 de marzo de 2023, mediante el cual fija fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 129 del CGP, tal y como se evidencia a continuación:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.	
Florencia, Caquetá, nueve de marzo del dos mil veintitrés.	
Proceso	Ejecutivo en Única Instancia.
Ejecutante	José Rodrigo Lotero.
Ejecutada	Héctor Cotacio Andrade (q.e.p.d); heredera Yessica Lucia Cotacio y Cónyuge sobreviviente Lucila Robles Rojas.
Asunto	Incidente de Desembargo.
Incidentalitas	Mary Luz Campillo Cuervo, Olga Lucia Losano Polonia, María Nur Sánchez de Suárez, Jaime Parra Bedoya y Hernando Peña Vargas.
Radicación	18001-40-03-001 2022-00058-00.

Vencido en el término de traslado dado a la solicitud de incidente de desembargo presentado al proceso de la referencia, el que fuera descorrido en oportunidad por la parte demandante, se procederá a convocar para cumplir con la audiencia que para el caso indica el artículo 129 del CGP, entrando a señalar fecha y hora para el desarrollo de la misma, de acuerdo al programador de audiencias del juzgado.

Para lo anterior, el Juzgado. DISPONE.

PRIMERO. FLJESE la hora de las diez (10) de la mañana del día ocho (8) de junio del dos mil veintitrés (2023), para cumplir con dicha instancia procesal ordenada en la norma antes mencionada.

Es por todo lo antes mencionado que se evidencia que el Juez ha actuado de forma diligente e igualmente que le esta prohibido a esta Corporación hacer cualquier tipo de pronunciamiento contra las decisiones judiciales, pues no es posible dentro del presente tramite administrativo.

Se debe señalar respecto de los fundamentos de las providencias y decisiones adoptadas por el señor Juez, que atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, en su artículo 5° claramente consagró entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud del cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa. En consonancia, con lo indicado el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa,*

los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa se insiste, apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso y que al Consejo Seccional no puede examinar el contenido de las decisiones, no es viable continuar con el trámite de la vigilancia en razón a que se observa el impulso del proceso y como ya se mencionó el inconformismo radica en el contenido de las providencias.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no existió mora judicial y tampoco se evidencia un actuar inadecuado atribuible al señor **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, en esta específica actuación expuesta por el señor **JOSÉ RODRIGO LOTERO**, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que no existió mora judicial, como tampoco actuación irregular alguna en el proceso **EJECUTIVO** radicada bajo el N.º 180014003001-2022-00058-00 y que las pretensiones del quejoso no pueden ser ventiladas a través de este trámite administrativo, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor **JOSÉ RODRIGO LOTERO** dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180014003001-2022-00058-00, que conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de

Florencia, Caquetá, a cargo del doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **15 de marzo de 2023**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d8c69e55f56572a99e35ca7a6c9fcfaf9f4c092ded0885f2b3efff83e3d2d4**

Documento generado en 22/03/2023 02:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>